

9126



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45028006

NIG: 28.079.00.3-2015/0005908

Procedimiento Ordinario 119/2015 GRUPO 2

Demandante/s: BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, CIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS
PROCURADOR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA
INVERSIONES ZULOAGA SL
PROCURADOR

A/INVERSIONES ZULOAGA SL (DEMANDADO)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Ordinario 119/2015, interpuesto por BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, CIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS contra AYUNTAMIENTO DE PARLA y INVERSIONES ZULOAGA SL se ha dictado la resolución de fecha 24 de septiembre de 2018, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a **AYUNTAMIENTO DE PARLA**, expido la presente.

En Madrid, a 24 de septiembre de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE PARLA

PLAZA: CONSTITUCION, nº Parla (Madrid)

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.



Madrid

9126



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029860

NIG: 28.079.00.3-2015/0005908

Procedimiento Ordinario 119/2015 GRUPO 2

Demandante/s: BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, CIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

INVERSIONES ZULOAGA SL

PROCURADOR

8 nov / 2015

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Ltrado/a de la Admón. de Justicia

En Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Transcurrido el plazo legalmente previsto sin que por las partes se haya interpuesto recurso alguno contra la sentencia dictada en estas actuaciones, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia.

- Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto con testimonio de la Sentencia, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS y, verificado, archivar las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Madrid

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2015/0005908

Procedimiento Ordinario 119/2015 GRUPO 2

Demandante/s: BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, CIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS
PROCURADOR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA
INVERSIONES ZULOAGA SL
PROCURADOR

D./Dña. , Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 25 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Ordinario 119/2015** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 170/2018

En Madrid, a 18 de julio de 2018.

Visto por mí, , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 119/15, al que se ha acumulado el PO 139.2015 del Juzgado 34 a instancia de la entidad **GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS** , (en adelante Generali, y anteriormente denominada BANCO VITALICIO ESPAÑA-GENERALI ESPAÑA , CIA ANONIMA DE SEGUROS Y RESEGUROS) representada por la Procuradora de los Tribunales y defendida por el Letrado D. , y de la entidad **INVERSIONES ZULOAGA .S.L**, representada por la Procuradora de los Tribunales y defendida por el Letrado contra el **AYUNTAMIENTO DE PARLA, MADRID**, representado por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, y

ANTECEDENTES DE HECHO



Madrid

Primero.- Se ha interpuesto por la entidad **INVERSIONES ZULOAGA .S.L**, recurso contencioso-administrativo, que correspondió por turno de reparto al Juzgado nº 34 de igual clase de esta sede, contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla de 18 de diciembre de 2014, por la que se acordó:

“PRIMERO .- resolver el contrato de derecho de superficie constituido en las parcelas situadas en la calle y de Parla a favor de Inversiones Zuloaga Sl motivado por el incumplimiento de contrato de la citada entidad puesto de manifiesto SEGUNDO.- La incautación de la garantía definitiva que se constituyó por importe de 126.073,25 con fecha 14 de marzo de 2012, mediante Seguro de Caución expedido por Generali España, S.A,”

GENERALI, a su vez, interpuso recurso contencioso administrativo, que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, contra la misma resolución , si bien en vez de la fecha de la Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla en la que se adoptó dicha resolución, 18 de diciembre de 2014 , se refiere por error como fecha de la resolución que se impugna, a la fecha en la que la Secretaria General del Ayuntamiento de Parla acuerda la notificación de tal acuerdo, es decir, el día 12.01.15 (folios 35 y 45 de los autos del PO 119.15)

Solicitada la acumulación de los procesos por Inversiones Zuloaga , codemandada en el PO 119.15 y tras la tramitación correspondiente y la aceptación de la acumulación por el Juzgado nº 34, sin que se opusiese la administración, ni Generali al cumplimentar el correspondiente trámite a la acumulación, mediante auto de este Juzgado de 15 de diciembre de 2015, firme al no haberse recurrido, se acordó acumular al procedimiento ordinario 119.15 en tramitación en este Juzgado el PO 139.15 tramitado en el Juzgado nº 34 de Madrid (folios 221 y 222 de los autos del PO 119.15).

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- En los autos remitidos por el Juzgado nº 34 figura cumplimentado el trámite de formulación de demanda por la entidad Inversiones Zuloaga en la que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que:

“ . . . se dicte sentencia en la que estimando el presente recurso contencioso administrativo , se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por los motivos señalados en los hechos y fundamentos de derecho de esta demanda con expresa imposición de costas a la Administración demandada”.

La entidad Generali formuló a su vez demanda en la que solicitó:

“ . . .se declare la improcedencia del importe incautado por no haberse acreditado, justificado y cuantificado daños y perjuicios “.

Cuarto.- Dado traslado de las demandas al Ayuntamiento de Parla para que las contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escritos en los que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso formulado por Generali y subsidiariamente su desestimación, así como la desestimación del recurso formulado por Inversiones Zuloaga.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada (PO 139/15) y en 126.073,25 euros (PO 119/2015), y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites esenciales legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero.

La causa de inadmisibilidad alegada ha de ser desestimada porque se trata de un defecto que ha sido subsanado por Generali aportándose certificado de fecha 7 de abril de 2015, en el que se hace constar la decisión del Consejero Delegado de Generali de interponer el presente recurso contencioso administrativo. Se cumple de esta forma lo establecido en el art 45.2 d) de la LJCA.

II.- Son hechos de especial relevancia para la resolución de este asunto que se consideran acreditados, al deducirse del examen de los expedientes aportados por la administración y de la prueba practicada en autos, los siguientes:

1.- Previa la correspondiente licitación y adjudicación del contrato por el Ayuntamiento de Parla a la entidad Inversiones Zuloaga SL , con las modificaciones propuestas por la adjudicataria y aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de marzo de 2012 , en fecha 11 de octubre de 2012, las partes firmaron la escritura pública de constitución de derecho de superficie, previa aprobación de plan especial de urbanismo de Parla , ante el notario de Parla, Madrid, , al número mil cuatrocientos ochenta y dos de su protocolo, como consecuencia de la cual se establecía un derecho de superficie sobre las parcelas de propiedad municipal y previa aprobación de la correspondiente modificación del planeamiento de las parcelas a favor de la hoy recurrente Inversiones Zuloaga por un plazo máximo de cuarenta años, mediante el pago de un canon anual con objeto de que el adjudicatario procediese a la construcción de un mercado municipal, plazas de garaje y otros locales que se detallan, en la calle estipulándose en la escritura que se adjudica por cuarenta años el derecho de superficie sobre las parcelas , así consta en apartado primero de las cláusulas de la escritura, folio 20 del expediente administrativo nº 2.

2.- Por la administración se apreciaron una serie de incumplimientos y se efectuaron varios requerimientos a fin de que se aportasen proyectos y se solicitasen licencias y de estos requerimientos se derivó el archivo de uno de los expedientes de solicitud de licencia

al no aportarse los documentos requeridos y este archivo fue recurrido en vía contencioso administrativa dictándose finalmente sentencia por el Juzgado de igual clase de esta sede nº 18 , en el Procedimiento Ordinario 358/14, mediante la que se desestimó demanda, sin que conste que dicha resolución haya sido anulada o modificada.

3.- En el proceso tramitado en el Juzgado 18, al que se acaba de hacer referencia, se enjuició el Decreto 2014002002, de 2 de abril de 2014 , dictado por el Concejal de Delegado de Actividades Nuevas Tecnologías y Desarrollo empresarial del Ayuntamiento de Parla , por el que tras el previo requerimiento efectuado por el Ayuntamiento en fecha 29 de enero de 2014, de aportación de deficiencias documentales percibidas en su solicitud inicial , con apercibimiento de que no hacerlo en tiempo y forma, se procedería a tener por desistida a la solicitante y al archivo de las actuaciones, documentación no cumplimentada en tiempo y forma, se declara que la solicitud de licencia presentada por Inversiones Zuloaga en fecha 27 de diciembre de 2013 para la actividad de edificio comercial en la calle , y para la actividad de mercado en la calle expediente 000006/2004- ADNACT, no se encuentra ajustada a la normativa vigente , ordenando el archivo del mismo, con prescripción de las acciones del interesado.

La sentencia advierte que quedaban al margen del proceso el acuerdo municipal de 8 de mayo de 2014, que denegó la licencia de obra para la construcción de un edificio municipal en la calle , así como los diferentes pagos y abonos realizados por la compañía actora como consecuencia del contrato público firmado con el ayuntamiento de Parla el día 11 de octubre de 2012.

4.- Como consecuencia de incumplimientos de los pliegos de condiciones técnicas y administrativas y del contrato escriturado, a los que ya se ha hecho referencia, apreciados en informes de los técnicos municipales, se instruyó un expediente de resolución del derecho de superficie dando plazo para alegaciones a la entidad Inversiones Zuloaga por diez días , en el informe del técnico municipal se afirma que resultó desconocida dicha entidad el día 7 de octubre de 2014, en el domicilio señalado como sede social en la escritura de constitución del derecho de superficie, procediéndose a la correspondiente notificación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y mediante edicto publicado en el BOCM de fecha 28 de octubre de 2014 (informe folio 119 del expediente nº 1, párrafo 8º).

Al no formularse alegaciones se dictó la resolución aquí recurrida anulando la contratación y adjudicándose la administración la fianza mediante el acto administrativo que se notificó a la entidad hoy recurrente, Generali, en fecha 4 de febrero de 2015 , y 3 de febrero de 2015, según afirma en su escrito de interposición del presente recurso, y a Inversiones Zuloaga en 4 de febrero de 2015, con información de que tal acto agotaba la vía administrativa y que contra el mismo podía interponerse recurso de reposición potestativo o directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de Madrid.

Las recurrentes no interpusieron recurso de reposición y directamente recurrieron la resolución en vía contencioso administrativa, siendo objeto el recurso contencioso administrativo formulado del procedimiento que se resuelve aquí.

5.- Previamente a la resolución del contrato se dio audiencia a la entidad Generali con el resultado que figura en el expediente.

III.- En este proceso Generali solicita la estimación de su recurso y la anulación de la resolución recurrida, en lo que se refiere a la incautación de la garantía , alegado, en síntesis, que para que la entidad aseguradora quede obligada al pago de la indemnización es necesario que exista un incumplimiento del contratista-Tomadora; que la administración haya sufrido unos daños patrimoniales como consecuencia directa de dicho incumplimiento y que ,finalmente, dichos daños hayan quedado determinados y cuantificados mediante decisión motivada por el órgano de contratación, con anterioridad o al mismo momento en el que se acuerde la resolución contractual.

Por su parte la entidad Inversiones Zuoloaga , fundamentalmente pide se declare la nulidad de la resolución recurrida por falta de audiencia, toda vez que no está justificado que la recurrente resultase desconocida en el domicilio social, como se afirma en un informe de la administración al que se hace referencia por la defensa de la administración y en la resolución recurrida, y de ello resulta que se procedió a la notificación edictal sin haberse realizado previamente los intentos de notificación personal que determina la ley, de lo que se deduce la nulidad de la resolución adoptada al habersele causado indefensión omitiéndose el trámite de audiencia.

En conclusiones hace alegaciones nuevas que se refieren al número de plazas de garaje a construir.

IV .- En lo que se refiere a Inversiones Zuloaga, la alegación fundamental es la falta de audiencia y en contra de lo que dice el informe del técnico de contratación del Ayuntamiento de Parla de fecha 5 de diciembre de 2014 (págs. 118 a 122 del expediente nº 1 , y en concreto párrafo 8º del folio 119), lo cierto es que no consta en el expediente remitido el justificante de haberse intentado la notificación en el domicilio social de la entidad y resultar en el mismo dicha entidad desconocida.

Cuando se adoptó el acuerdo de resolución del contrato, este sí fue debidamente notificado y la recurrente en reposición podía haber alegado lo que alega en este proceso porque en el recurso de reposición es posible hacer alegaciones y aportar documentos cuando no se hayan podido aportar antes de dictarse la resolución correspondiente tal y como se deduce a contrario sensu del texto del art 112.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común :
“No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho”.

De esta forma si la recurrente entendía que no se le había notificado correctamente y que había sufrido indefensión podía haber alegado cuanto hubiese convenido a su derecho en el recurso de reposición estando la administración obligada a resolver sus alegaciones.

La indefensión ocasionada a la recurrente no es material sino puramente formal y prueba de ello es que no formuló recurso de reposición , no solicitó en este proceso que se completase el expediente con el justificante del intento de notificación efectuado, si no le bastaba lo afirmado en la resolución recurrida y en el informe técnico que obra en el expediente (párrafo 8º del folio 119 expediente nº 1), ni tampoco se ha propuesto prueba requiriendo a la administración que aportase el documento justificativo del intento de notificación y, lo que es más importante, ninguna alegación se hace en la demanda para contradecir la serie de incumplimientos que se achacan a la recurrente y que constan tanto en

la resolución que se recurre en este proceso como en los informes técnico y jurídico que la precedieron .

En la resolución recurrida, en su apartado IV, se enumeran los incumplimientos del contrato de la siguiente forma:

“En consecuencia se habrían producido los siguientes incumplimientos por la superficiaria:

1. No dispone de licencia de edificación, al haberse acordado el desistimiento de su solicitud en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2014. Ha presentado proyectos básicos que incluyen la construcción de 74 plazas de garaje, cuando de acuerdo con su oferta y con la memoria aprobada en la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de marzo de 2012, debería construir 86 plazas. Por lo tanto, habría incumplido la obligación regulada en la Prescripción 8.2 del PPT.

No ha constituido la garantía adicional antes del inicio de las obras, a la que está obligado de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuarta, del PCAP.

2-No ha solicitado la licencia de instalación en el plazo de doce meses desde la firma de escritura pública, tal y como prevé la Prescripción 8.3 del PPT. La escritura pública se formalizó con fecha 11 de octubre de 2012, y la solicitud de licencia es de fecha 27 de diciembre de 2013.

Además, dicha solicitud de licencia ha sido archivada en virtud de Decreto del Concejal del Concejal delegado de Actividades, Nuevas Tecnologías y Desarrollo Empresarial del Ayuntamiento de Parla de 2 de abril de 2014, al no atender la superficiaria el requerimiento de subsanación que se le efectuó con fecha 20 de enero de 2014.

2-De acuerdo con el informe del arquitecto de fecha 24 de octubre de 2013: "Según el Planning de la obra presentado por Inversiones Zuloaga en el concurso para la adjudicación del derecho de superficie (Anexo 3) la obra tiene una duración de 522 días (diecisiete meses aproximadamente).

Con anterioridad a estos 522 días debe realizarse estudio Geotécnico de las parcelas, redactarse y visarse el Proyecto de Ejecución y el de Instalación de Actividad, solicitar y obtener licencia de obras y actividad. El plazo mínimo razonable para estas actuaciones previas al inicio de la obra es de 3 meses.

Por lo anterior, el plazo previsible de terminación de la obra es no será menor de 20 meses, por lo que no será posible cumplir el plazo estipulado para la finalización de la obra en la prescripción 8.3. del Pliego Técnico."

De acuerdo con la prescripción 7⁸ del PPT, el derecho de superficie sobre las parcelas se ha entregado simultáneamente a la firma de la escritura pública. Como ya hemos señalado, dicha escritura se formalizó con fecha 11 de octubre de 2012.

Por lo tanto, se incumpliría el plazo establecido en la prescripción 8.3 del PPT para finalizar las obras, ya que, dada la situación actual, sería materialmente imposible que para el 11 de octubre de 2014, día en que se cumple el plazo máximo de dos años desde la disponibilidad física de las parcelas, la superficiaria hubiese terminado las mismas.

De acuerdo con la prescripción 8.9 del PPT, el plazo máximo para la peatonalización de la calle San José de Calasanz y de la calle Pinto entre la Calle Pinto entre la calle José de Calasanz y la calle Purísima Concepción y entre la calle San Antón y la calle Dos Hermanas, así como la remodelación del espacio público situado frente al inmueble conocido como "Antiguas Escuelas", sito en calle Pinto 14, debería realizarse en un plazo máximo de dos años desde la firma de la escritura pública. Dicho plazo finalizaría el 11 de octubre de 2014, y al día de la fecha, de acuerdo con el informe del arquitecto municipal de 16 de septiembre de 2014, la superficiaria ni siquiera ha presentado el preceptivo proyecto, por lo que se hace imposible el cumplimiento de dicha obligación.

2-No ha efectuado el pago del canon correspondiente al ejercicio 2014 por un importe de 32.467,50 € más IVA, lo que hace un total de 39.285,67 €, incumpliendo lo previsto en la prescripción 4⁸ del PPT y en el otorgando tercero, apartado c), de la escritura pública de constitución del derecho de superficie.

Ninguno de estos incumplimientos se ha rebatido en este proceso, las alegaciones se limitan a la falta de notificación de la incoación del expediente de rescisión del contrato y a la falta de entrega o puesta a disposición de los terrenos a la actora.

Además de la falta de intento de notificación de la resolución rescisoria, se alega que la superficiaria no pudo cumplir porque la administración no le hizo la entrega de las parcelas.

Esta alegación ha de correr igual suerte desestimatoria porque la escritura formalizada de cambio o modificación del planeamiento y de constitución de derecho de superficie equivale a la entrega de las parcelas y así se expresa de forma clara en el pliego de prescripciones técnicas en su prescripción séptima que se refiere a la entrega de las parcelas e indica que el derecho de superficie sobre las parcelas sitas en la y calle serán entregadas por el Ayuntamiento simultáneamente a la firma de la escritura pública (pag 13 expediente 1), en la escritura pública se expresa en su apartado segundo :

“ Constitución del derecho de superficie.- El Excmo. Ayuntamiento de Parla, según está representado, y en ejecución de los acuerdos adoptados, adjudica a la mercantil Inversiones Zuloaga S,L, por el plazo máximo de cuarenta años el derecho de superficie sobre las parcelas sitas en las calles , y

de Parla, anteriormente descritas. (folio 20 del expediente administrativo nº 2) .

En definitiva, la escritura pública equivale a la entrega de las parcelas y así se ha establecido en los documentos reseñados; lo que ocurre es que para iniciar cualquier actividad de construcción sobre las parcelas el superficiario debía de obtener las correspondientes licencias de obras y de actividad y ni siquiera alega que las obtuviera.

Finalmente las plazas de garaje a construir son 86, según se hace constar en el informe del Arquitecto Municipal y en el acuerdo de adjudicación de fecha 15.03.12, notificado a la superficiaria (página 41 del expediente 1).

V.- En lo que se refiere a la pretensión de la entidad Generali se ha de estar a los pliegos y a la escritura de contratación y en los mismos se expresa lo siguiente:

PPT 11ª El adjudicador podrá incautar la garantía total o parcialmente, en cualquier momento anterior al acuerdo de cancelación de la misma, en caso de incumplimiento de

cualquiera de las obligaciones contenidas en la Prescripción 8ª y demás de los presentes pliegos y en su oferta , con independencia de la resolución de la adjudicación del suelo.

La Cláusula 19.3 de PCAP dispone que las causas de resolución indicadas en las letras b), c), d, e, f y t h darán lugar a la extinción del derecho de superficie, con reversión de las parcelas y de todo lo edificado hasta el momento. Asimismo se incautará la garantía definitiva sin perjuicio de daños y perjuicios que procedan.

La empresa Inversiones Zuluaga no realizó construcción alguna con motivo de la contratación adjudicada y la incautación de la fianza es automática, según los pliegos, siendo total el incumplimiento de lo estipulado en la contratación, por lo que no se justifica que deba moderarse la responsabilidad contraída limitando a una parte, la incautación de la garantía prestada.

VI.- Procede, pues, concluir de lo dicho hasta ahora que la resolución impugnada se ajusta a Derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

VII.- Se imponen las costas a las recurrentes hasta la cantidad máxima de 300 euros, a cada una, por honorarios del letrado del Ayuntamiento de Parla (art. 139.1.2 LJCA).

VIII.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81 LJCA, visto el carácter indeterminable de la pretensión de la recurrente.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las entidades **GENERALI** y por **INVERSIONES ZULOAGA .S.L**, contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla de 18 de diciembre de 2014, que se describe en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que se confirma por resultar



Madrid

ajustada a Derecho. Se imponen las costas a las recurrentes conforme a lo establecido en el fundamento de derecho VI.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, en Banesto, nº de cuenta 2899, bajo apercibimiento de inadmisión.

Añade su apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 24 de septiembre de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA